

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL ESPECIAL

BANCO POPULAR DE
PUERTO RICO
Recurridos

v.

F.H. DEVELOPMENT
CORP.; REPARTO MAR
DEL NORTE, INC.
EMILIO RAFAEL
FAGUNDO ÁLVAREZ;
BONNIE BOOTHBY
BERROCAL Y LA
SOCIEDAD LEGAL DE
GANANCIALES
COMPUESTA POR
AMBOS; LA SUCESIÓN
DE WILLIAM
HERNÁNDEZ PELLOT,
compuesta por WILLIAM
HERNÁNDEZ ALICEA;
CARLOS HERNÁNDEZ
ALICEA; Y GLENDA
HERNÁNDEZ ALICEA,
JOHN DOE Y JANE DOE
Peticionarios

KLCE202300717

CERTIORARI
procedente del
Tribunal de
Primera Instancia,
Sala Superior de
Bayamón

Caso número:
DCD2012-3137

Sobre:
INCUMPLIMIENTO
DE CONTRATO,
COBRO DE
DINERO Y
EJECUCIÓN DE
GRAVAMEN
MOBILIARIO E
HIPOTECA

Panel integrado por su presidente, el Juez Rivera Colón, el Juez Ronda Del Toro y la Jueza Díaz Rivera.

Díaz Rivera, Jueza Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 30 de agosto de 2023.

Comparece ante *nos*, Emilio Rafael Fagundo Álvarez (Fagundo Álvarez) y nos solicita que revisemos y revoquemos la *Orden* emitida el 25 de mayo de 2023 y notificada el 26 de mayo de 2023 y la *Orden de Embargo* emitida el 25 de mayo de 2023 y notificada el 26 de mayo de 2023 por el Tribunal de Primera Instancia (TPI), Sala Superior de Bayamón. Mediante la *Orden* emitida el TPI declaró *No Ha Lugar la Moción en Oposición a Solicitud de Orden de Embargo por Deficiencia y para la Toma de Depositiones Duces Tecum a Tenor con la Regla 51.4 de Procedimiento Civil*, que presentó Fagundo Álvarez. Así, mediante la *Orden de Embargo* declaró *Ha Lugar la*

Número Identificador

RES2023 _____

Solicitud de Autorización para Ejecución de Sentencia para que se Expida Orden de Embargo por Deficiencia y para la Toma de Depositiones Duces Tecum a Tenor con la Regla 51.4 de Procedimiento Civil y Moción en Cumplimiento de Orden, que presentó el Banco Popular de Puerto Rico (Banco Popular).

Por los fundamentos que se exponen a continuación, *denegamos* el recurso de *Certiorari* presentado.

I.

Según surge del expediente ante *nos*, el 17 de octubre de 2014, notificada el 27 de octubre de 2014, el TPI dictó una *Sentencia* mediante la cual condenó a los codemandados, Reparto Mar del Norte, Inc., la Sucesión de William Hernández Pellot compuesta por William Hernández Alicea, Carlos Hernández Alicea y al matrimonio Fagundo Álvarez-Boothby, a pagar solidariamente al Banco Popular \$2,996,791.67, por concepto de principal, intereses, costas, gastos y honorarios de abogado.

El 16 de febrero de 2023, Banco Popular presentó una *Moción Uniéndonos a Representación Legal, Solicitud de Autorización para Ejecución de Sentencia para que se Expida Orden de Embargo por Deficiencia y para Toma de Depositiones Duces Tecum a Tenor con la Regla 51.4 de Procedimiento Civil*. En esta, solicitó que, por la *Sentencia* ser final y firme y al no haber sido satisfecha en su totalidad, se le autorizara y ordenara la ejecución de esta por la deficiencia de \$1,323,346.03, conforme establece la Regla 51.1 de Procedimiento Civil. Además, Banco Popular solicitó tomarle *depositiones duces tecum* a los codemandados, al amparo de la Regla 51.4 de Procedimiento Civil.

El 24 de febrero de 2023, el TPI emitió una *Orden* mediante la cual declaró *Ha Lugar* la *Moción Uniéndonos a Representación Legal*, que presentó Banco Popular. Asimismo, determinó que el Tribunal no estaba obligado a conceder la ejecución de la *Sentencia*

transcurrido el término de cinco (5) años. Consecuentemente, le ordenó al Banco Popular que mostrara causa por la cual no debía, dentro de su sana discreción, denegar la petición por negligencia o estar cruzados de brazos. Posteriormente, el 23 de marzo de 2023, Banco Popular presentó una *Moción en Cumplimiento de Orden*.

Luego de varios incidentes procesales, el 17 de mayo de 2023, Fagundo Álvarez presentó una *Moción en Oposición a Solicitud de Orden de Embargo por Deficiencia y para la Toma de Depositiones Duces Tecum a Tenor con la Regla 51.4 de Procedimiento Civil*. Oportunamente, el 25 de mayo de 2023, notificada el 26 de mayo de 2023, el TPI emitió una *Orden* mediante la cual declaró *No Ha Lugar* la *Moción en Oposición a Solicitud de Orden de Embargo por Deficiencia y para la Toma de Depositiones Duces Tecum a Tenor con la Regla 51.4 de Procedimiento Civil*, que presentó Fagundo Álvarez. Ese mismo día, el TPI emitió una *Orden de Embargo* mediante la cual declaró *Ha Lugar* la *Solicitud de Autorización para Ejecución de Sentencia para que se Expida Orden de Embargo por Deficiencia y para Toma de Depositiones Duces Tecum a Tenor con la Regla 51.4 de Procedimiento Civil*, que presentó Banco Popular.

Inconforme con esa determinación, el 26 de junio de 2023, la parte peticionaria acudió ante *nos* mediante un recurso de *Certiorari* y señaló la comisión de los siguientes errores:

Erró el TPI en declarar Ha Lugar, Moción Uniéndonos a Representación Legal, Solicitud de Autorización para Ejecución de Sentencia para que se Expida Orden de Embargo por Deficiencia y para Toma de Depositiones Duces Tecum a tenor con la Regla 51.4 de Procedimiento Civil, supra, y declarar No Ha Lugar, Moción en Oposición a Solicitud de Orden de Embargo por Deficiencia y para la Toma de Depositiones Duces Tecum a Tenor con la Regla 51.4 de Procedimiento Civil, presentada por Fagundo Álvarez.

Erró el TPI en declarar Ha Lugar, Moción en Cumplimiento de Orden, presentada por Banco Popular, por no cumplir con Orden de 24 de febrero

de 2023, y las disposiciones de la Regla 51.1, supra, y el Derecho aplicable.

El 26 de junio de 2023, la parte peticionaria presentó una *Moción en Auxilio de Jurisdicción* ante este Tribunal. En esa misma fecha, emitimos una *Resolución* mediante la cual se declaró *No Ha Lugar* la *Moción en Auxilio de Jurisdicción*. Con relación al recurso de *Certiorari*, le concedimos un término de veinte (20) días a la parte recurrida para que presentara su posición al recurso.

El 10 de julio de 2023, la parte recurrida presentó una *Moción de Desestimación ante Recurso Prematuro*. El 14 de julio de 2023, la parte peticionaria presentó una *Moción en Oposición a Solicitud de Desestimación*. Consecuentemente, el 2 de agosto de 2023, emitimos una *Resolución* mediante la cual se declaró *No Ha Lugar* la *Moción de Desestimación ante Recurso Prematuro*. El 23 de agosto de 2023, la parte recurrida presentó un *Alegato en Oposición a la Expedición de Auto de Certiorari*. Con el beneficio de la comparecencia de todas las partes, procedemos a resolver.

II.

A. Certiorari

El auto de *certiorari* es el recurso extraordinario mediante el cual un tribunal de jerarquía superior puede revisar, a su discreción, una decisión de un tribunal inferior. *Torres González v. Zaragoza Meléndez*, 2023 TSPR 46, 211 DPR ___ (2023). Véase, además, *800 Ponce de León Corp. v. AIG*, 205 DPR 163, 174 (2020); *Pueblo v. Díaz de León*, 176 DPR 913, 917 (2009). En particular, es un recurso mediante el cual se solicita la corrección de un error cometido por un foro inferior. *Torres González v. Zaragoza Meléndez, supra*. Así pues, la determinación de expedir o denegar un recurso de *certiorari* está enmarcada en la discreción judicial. *800 Ponce de León Corp. v. AIG, supra*. No obstante, la discreción judicial para expedir o no el auto de *certiorari* solicitado no ocurre en un vacío ni

en ausencia de unos parámetros. *Torres González v. Zaragoza Meléndez, supra.*

Con el fin de que podamos ejercer de una manera sensata nuestra facultad discrecional de entender o no en los méritos de los asuntos que son planteados mediante el recurso, la Regla 40 de nuestro Reglamento, 4 LPRA Ap. XXII-B, señala los criterios que debemos considerar al atender una solicitud de expedición de un auto de *certiorari*. *Torres González v. Zaragoza Meléndez, supra.* En lo pertinente, la precitada disposición reglamentaria dispone lo siguiente:

El Tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de *certiorari*, o de una orden de mostrar causa:

- A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida a diferencia de sus fundamentos son contrarios a derecho.
- B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- D. Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- E. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causa un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

Nótese que, distinto al recurso de apelación, el auto de *certiorari*, por ser un recurso discrecional, debemos utilizarlo con cautela y por razones de peso. *Pueblo v. Díaz de León, supra*, pág. 918.

Ahora bien, el Tribunal Supremo de Puerto Rico reiteradamente ha indicado que la *discreción* significa tener poder para decidir en una u otra forma, esto es, para escoger entre uno o

varios cursos de acción. *Pueblo v. Rivera Santiago*, 176 DPR 559, 580 (2009); *García v. Padró*, 165 DPR 324, 334 (2005). El adecuado ejercicio de la discreción judicial está “inexorable e indefectiblemente atado al concepto de la razonabilidad”. *Pueblo v. Ortega Santiago*, 125 DPR 203, 211 (1990). Así pues, un tribunal apelativo no intervendrá con las determinaciones discrecionales de un tribunal sentenciador, a no ser que las decisiones emitidas por este último sean arbitrarias o en abuso de su discreción. *Pueblo v. Rivera Santiago, supra*, pág. 581; *S.L.G. Flores, Jiménez v. Colberg*, 173 DPR 843 (2008).

B. Ejecución de Sentencia

La ejecución de una sentencia es un mecanismo suplementario que tiene disponible aquel litigante vencedor que desea satisfacer el dictamen final y firme que ha obtenido, poniendo así fin al sinuoso proceso que puede ser el litigio. Así pues, este mecanismo le imprime continuidad a todo proceso judicial que culmina con una sentencia. Es necesario recurrir a la ejecución forzosa de una sentencia cuando la parte obligada incumple con los términos de la sentencia. *Mun. de San Juan v. Prof. Research*, 171 DPR 219, 247-248 (2007).

A estos fines, la Regla 51.1 de Procedimiento Civil (32 LPRA Ap. V) establece que,

[l]a parte a cuyo favor se dicte sentencia podrá ejecutarla mediante el procedimiento fijado en esta Regla 51, en cualquier tiempo dentro de cinco (5) años de esta ser firme. Expirado dicho término, la sentencia podrá ejecutarse mediante una autorización del tribunal, a moción de parte y previa notificación a todas las partes. Si después de registrada la sentencia se suspende su ejecución por una orden o sentencia del tribunal, o por efecto de ley, el tiempo durante el cual ha sido suspendida dicha ejecución deberá excluirse del cómputo de los cinco (5) años durante los cuales podrá expedirse el mandamiento de ejecución.

Según ha establecido nuestro máximo Foro, la parte que obtiene sentencia a su favor puede hacerla efectiva en cualquier momento dentro de los cinco años de que esta advenga final y firme,

sin tener que presentar moción al tribunal ni notificar a la parte contraria. *Mun. de San Juan v. Prof. Research, supra*. Véase, además, *Igaravidez v. Ricci*, 147 DPR 1 (1998); *Avilés Vega v. Torres*, 97 DPR 144 (1969). Así, la notificación de la ejecución en este período se desfavorece porque tendría el efecto de prevenir al deudor dándole la oportunidad para esconder o transferir propiedades y frustrar así el propósito del mandato de ejecución. *Avilés Vega v. Torres, supra*, pág. 149. Por lo tanto, solo cuando expira el término de cinco años se requiere autorización del tribunal para la ejecución de la sentencia, previa moción de parte y notificación a todas las partes. Regla 51.1 de Procedimiento Civil, *supra*. Véase, además, *Mun. de San Juan v. Prof. Research, supra*. La autorización del tribunal es de carácter discrecional y depende de la justificación que presente el promovente de la ejecución para establecer el por que no se llevó a cabo la misma dentro del plazo de cinco años. Hernández Colón, *Práctica Jurídica de Puerto Rico: Derecho Procesal Civil*, San Juan, 5ta ed., Ed. LexisNexis, 2010, pág. 569. Además, el ejecutante tiene que acreditar, con hechos probados, que la sentencia no ha sido satisfecha y que no existe razón alguna que impida su ejecución. *Banco Terr. y Agríc. De P.R. v. Marcial*, 44 DPR 129, 132 (1932).

De otro lado, la Regla 51.4 de Procedimiento Civil (32 LPRA Ap. V) provee los procedimientos suplementarios para el descubrimiento de prueba. Dicha regla establece que,

[e]l acreedor o la acreedora declarado por sentencia, o su cesionario o cesionaria, podrá interrogar, en auxilio de la sentencia o de su ejecución a cualquier persona, incluso al deudor declarado o deudora declarada por sentencia, de acuerdo con lo dispuesto en estas reglas para la toma de deposiciones. Si la deposición se realiza mediante preguntas escritas, la citación para la toma de la deposición podrá disponer que no es necesaria la comparecencia personal del deudor, de la deuda o deponente en virtud de la citación, siempre que con anterioridad a la fecha fijada para la toma de la deposición este o esta haga entrega al acreedor o a la

acreedora por sentencia, o a su abogado o abogada de sus contestaciones juradas a las preguntas escritas que se le hayan notificado. El tribunal podrá dictar cualquier orden que considere justa y necesaria para la ejecución de una sentencia y para salvaguardar los derechos del acreedor o acreedora, del deudor o deudora, y de terceros en el proceso.

III.

Examinado el recurso de *Certiorari* de epígrafe, a la luz de la *Orden* recurrida, declinamos ejercer nuestra discreción para expedir el auto discrecional solicitado. *Veamos*.

Al examinar cuidadosamente el expediente ante nos, específicamente, la *Solicitud de Autorización para Ejecución de Sentencia para que se Expida Orden de Embargo por Deficiencia y para la Toma de Depositiones Duces Tecum a Tenor con la Regla 51.4 de Procedimiento Civil y Moción en Cumplimiento de Orden*, que presentó Banco Popular y la *Moción en Oposición a Solicitud de Orden de Embargo por Deficiencia y para la Toma de Depositiones Duces Tecum a Tenor con la Regla 51.4 de Procedimiento Civil*, que presentó Fagundo Álvarez, no encontramos indicio de que el foro de instancia haya actuado de forma arbitraria, caprichosa, haya abusado al ejercer su discreción o cometido algún error de derecho. *Pueblo v. Rivera Santiago, supra*. Véase, además, *S.L.G. Flores, Jiménez v. Colberg, supra*.

En el caso ante nuestra consideración, la parte recurrida presentó una solicitud ante el TPI mediante la cual solicitó que, por la *Sentencia* ser final y firme y al no haber sido satisfecha en su totalidad, se le autorizara y ordenara la ejecución de esta por la deficiencia de \$1,323,346.03, conforme establece la Regla 51.1 de Procedimiento Civil. Asimismo, Banco Popular solicitó tomarle deposiciones *duces tecum* a los codemandados, al amparo de la Regla 51.4 de Procedimiento Civil. Consecuentemente, el foro de instancia emitió una *Orden* mediante la cual determinó que el Tribunal no estaba obligado a conceder la ejecución de la *Sentencia*

transcurrido el término de cinco (5) años. Así, le ordenó a la parte recurrida que mostrara causa por la cual no debía, dentro de su sana discreción, denegar la petición por negligencia o estar cruzados de brazos. Oportunamente, Banco Popular presentó una *Moción en Cumplimiento de Orden*.

Posteriormente, la parte peticionaria se opuso a la solicitud de ejecución de sentencia que presentó Banco Popular. Luego de varios incidentes procesales, el TPI emitió una *Orden* mediante la cual declaró *No Ha Lugar la Moción en Oposición a Solicitud de Orden de Embargo por Deficiencia y para la Toma de Depositiones Duces Tecum a Tenor con la Regla 51.4 de Procedimiento Civil*, que presentó Fagundo Álvarez. Además, el TPI emitió una *Orden de Embargo* mediante la cual declaró *Ha Lugar la Solicitud de Autorización para Ejecución de Sentencia para que se Expida Orden de Embargo por Deficiencia y para Toma de Depositiones Duces Tecum a Tenor con la Regla 51.4 de Procedimiento Civil*, que presentó Banco Popular. Con tal proceder, el foro primario actuó dentro de su discreción y conforme a derecho.

Así pues, evaluados los criterios establecidos en la Regla 40 del Tribunal de Apelaciones, *supra*, resolvemos denegar el auto de *Certiorari* solicitado, pues no identificamos fundamentos jurídicos que nos muevan a expedir el mismo.

IV.

Por los fundamentos antes expuestos, los que hacemos formar parte del presente dictamen, *denegamos* el recurso de *Certiorari* presentado. Se devuelve el asunto al foro de origen para la continuación de los procedimientos.

Lo acordó el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones